

**REF.: EJECUTIVO - RAD No. 2018-00050-00**

DEMANDANTE: SEGURIDAD ONCOR LTDA

DEMANDADA: E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS DE SINCELEJO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo (Sucre), ocho (8) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 13 de agosto de 2020, que dispuso una medida de embargo y retención de dineros, promovido por la parte ejecutada.

El auto de fecha 13 de agosto de 2020, dispuso lo siguiente:

*“**SEGUNDO:** Decretar la medida cautelar de embargo pedida por la parte ejecutante **SEGURIDAD ONCOR LTDA.** identificada con N.I.T N° 800.201.668-4, de los dineros que como crédito tenga y llegare a tener a su favor la ejecutada **E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS de Sincelejo** identificada con N.I.T N° 823.001.518-3, en ADRES Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que puedan ser embargados y no esten cubiertos por alguna causal de inembargabilidad entre otras de las establecidas en el artículo 594 del C.G.P., por su cuantía, origen, destinación o cualquier otra circunstancia legal”.*

Argumenta el recurrente la inembargabilidad de los recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud, manifestando lo siguiente:

*La inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, encuentra fundamento en la Constitución Política, la normativa legal, la jurisprudencia de las Altas Cortes y las circulares que sobre el particular han sido proferidas por los organismos de vigilancia y control, como es lo propio de la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, así: La Constitución Política en su artículo 63 establece la cláusula general de inembargabilidad y particularmente, en el artículo 48 ibídem\_ dispone: "...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella...-. La Ley '100 de 1993, mediante la que se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, en su artículo 182, señala que las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud — EPS, pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, disposición que*

debe entenderse en concordancia con el artículo 48, constitucional, ya citado y cuyos recursos dada su destinación específica, ingresan a cuentas independientes a las propias de la respectiva EPS, denominadas en el Régimen Contributivo, cuentas maestras (artículo 5 del decreto 4023 de 2011). El Decreto Extraordinario 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico de/presupuesto", en su artículo 19, se pronuncia sobre la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y en su decreto reglamentario 1101 de 2007, puntualiza que los recursos del Sistema General de Participaciones, dada su destinación social constitucional (entre otros para salud), no pueden ser objeto de medida de tal naturaleza, previendo a los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre los mismos. La Ley 715 de 2001, contentiva de normas orgánicas en materia de competencias y recursos, entre otros, para salud, en su artículo 91 estatuye que por su destinación social constitucional, los recursos del Sistema General de Participaciones allí regulados, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, previsión que fue reiterada por el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008. Por su parte el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud, normatividad que fue declarada exequible mediante sentencia C- 634 de 2015, reitera el carácter de inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, al disponer que: Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente. Así mismo el decreto 780 de 2016 en su artículo 26.41.4 modificado por el artículo 2 del decreto 2265 de 2017 señala que: **INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE FINANCIAN LA SALUD.** Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la ley 1751 de 2015. Queda claro entonces que de acuerdo a las disposiciones invocadas en precedencia los recursos públicos que financian la salud, cuya administración según viene establecido por el decreto 780 de 2016 corresponde a la ADRES y con los cuales además esta entidad debe pagar a los diferentes prestadores de salud incluida las ESES, al tener una destinación específica y no poder en base a ello ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente, están sin duda alguna amparados por el atributo de la inembargabilidad. Por lo tanto es dable concluir que los recursos que gira la ADRES a las cuentas corrientes, de ahorros o maestras de la ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS al estar destinados única y exclusivamente para la efectiva prestación del servicio de salud, quedan excluidos de los casos en que opera la excepción al principio de la inembargabilidad, por lo que en estos eventos, es obligación del funcionario judicial, abstenerse de decretar ordenes de embargos sobre recursos que como estos son inembargables y por el contrario

*dar aplicación a lo establecido por el inciso primero del párrafo del artículo 594 del C.G.P. el cual reza que: Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

## **CONSIDERACIONES**

Las medidas cautelares de embargos se profieren para asegurar el cumplimiento de una obligación por parte del demandado y de ese modo impedir que los derechos de los acreedores no sean burlados.

De otra parte, es claro, que, aunque las medidas cautelares sean procedentes, existen limitaciones a su decreto y práctica, es así como el artículo 594 del C.G.P. establece algunas de las restricciones señalando expresamente su inembargabilidad, e impone el deber a los operadores judiciales que en caso de acceder a ello, soporten legalmente su decreto.

Revisada la decisión de medida cautelar adoptada, pone ahora de presente el despacho al recurrente, que lo fue con unas restricciones y límites o condicionamientos concretos al disponer:

*“...que puedan ser embargados y no estén cubiertos por alguna causal de inembargabilidad entre otras de las establecidas en el artículo 594 del C.G.P., por su cuantía, origen, destinación o cualquier otra circunstancia legal”.*

Existiendo la precisión sobre restricciones en el auto impugnado, no puede válidamente predicarse que se haya dispuesto la medida de manera libre y amplia contra los recursos indicados que gocen de protección, con lo cual no es procedente reponer la providencia.

Con tan clara restricción, debe el destinatario de la orden entrar a aplicarla acorde con la información que debe manejar al respecto; es así como el artículo 13 de la Ley 1593 de 2012 establece:

*“ARTÍCULO 37. El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la constancia sobre la naturaleza de estos recursos. La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes*

*involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.*

*Dicha constancia de inembargabilidad se refiere a recursos y no a cuentas bancarias, y le corresponde al servidor público solicitante, en los casos en que la autoridad judicial lo requiera, tramitar, ante la entidad responsable del giro de los recursos objeto de medida cautelar, la correspondiente certificación sobre cuentas bancarias.*

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

## **RESUELVE**

**NO REPONER** el ordinal SEGUNDO del auto de fecha 13 de agosto de 2020, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO**

CECM/Beroma

Firmado Por:  
**Carlos Eduardo Cuellar Moreno**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c02c2bae034877d41af99a413fe6097cca89ee7f847e62fcee4d899b254cb4**

Documento generado en 08/08/2023 02:06:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**